

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ARAGUA

Art. 1° Se crea la GACETA OFICIAL del Estado Aragua, que se editará en la imprenta del mismo.

Art. 2° Todas las disposiciones que aparezcan en la GACETA OFICIAL, estarán en vigencia hasta su derogación publicada en la misma.

Depósito Legal Nº 76-1649

(Decreto Ejecutivo de 4 de Enero de 1900)

GACETA ORDINARIA Nº 3157 SUMARIO

DECRETO: 4654: Ley de Creación del Instituto Autónomo para el Desarrollo Agroalimentario del Sur.

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA

Dicta la siguiente:

LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO AUTÓNOMO PARA EL DESARROLLO AGROALIMENTARIO DEL SUR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la Ley Constitucional del Plan de la Patria, proyecto Nacional Simón Bolívar, tercer plan socialista de desarrollo económico social de la Nación 2019-2025, y en estricto cumplimiento de los principios y valores establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en aras de impulsar, fomentar, desarrollar la mayor suma de felicidad social en la población aragüeña logrando con ello el avance pleno para la consolidación de los objetivos bolivarianos, se hace necesario la creación del Instituto Autónomo para el Desarrollo Agroalimentario

del Sur, a los fines de coadyuvar al crecimiento organización y desarrollo agroalimentario del Estado Bolivariano de Aragua desde las bases del poder popular, impulsando las políticas y acciones sociales destinadas a seguir avanzando en el desarrollo agroalimentario del estado, garantizando así la soberanía alimentaria a la población Aragüeña, el vivir bien y la integración armónica del poder popular, gobierno, familia y la sociedad.

En este sentido, el presente proyecto de Ley tiene como objetivo la promoción y el desarrollo sostenible en el sector agroalimentario, fomentando la producción de alimentos de calidad, la protección del medio ambiente y garantizar la seguridad alimentaria, en colaboración con agricultores, investigadores, empresas agroalimentarias y otros actores relevantes para impulsar prácticas agrícolas sostenibles, mejorar la productividad y promover la diversificación de cultivos

TÍTULO I

DEL INSTITUTO AUTÓNOMO PARA EL DESARROLLO AGROALIMENTARIO DEL SUR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Se crea el Instituto Autónomo para el Desarrollo Agroalimentario del Sur, adscrito a la Secretaría del Poder Popular Para el Desarrollo Agroalimentario, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con

autonomía funcional, técnica financiera, organizativa y operativa, el cual gozará de las prerrogativas y privilegios concedidos del estado Bolivariano de Aragua en la normativa que rige la materia.

ARTÍCULO 2°. El Instituto Autónomo para el Desarrollo Agroalimentario del Sur, tiene por objeto la formación, planificación, seguimiento y control de las políticas públicas orientadas a promover las políticas que impulsen el desarrollo agroalimentario en el estado para garantizar la soberanía alimentaria y el desarrollo sostenible de los procesos agroproductivos en coordinación con entes nacionales y regionales del ramo y las organizaciones del poder popular del agro y la pesca, privilegiando la producción agropecuaria interna entendiéndose como tal todo lo proveniente de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras y acuícolas; asimismo, impulsar prácticas agrícolas sostenibles, mejorar la productividad y promover la diversificación de cultivos, así como la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías que mejoren la eficiencia del sector agroalimentario.

ARTÍCULO 3°. La sede principal del Instituto Autónomo para el Desarrollo Agroalimentario del Sur, estará ubicada en el municipio Urdaneta, y su ámbito de competencia serán todos los municipios ubicados en el territorio del Estado Bolivariano de Aragua.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 4°. El patrimonio del Instituto está constituido por:

- 1.El aporte que le asigne el ejecutivo regional.
- 2.Los aportes que se prevean anualmente en la ley de presupuesto estatal, y los que este le asigne de forma extraordinaria.
- 3.Los aportes que le pudieran corresponder del presupuesto nacional que le serán asignados por el poder público nacional.
- 4.Los bienes y recursos que le sean transferidos de otros fondos, entes, personas u órganos.
- 5.Los aportes o bienes que les transfieran o adjudiquen al Instituto las personas naturales, jurídicas, instituciones públicas y privadas de carácter nacional, estatal y municipal y los que él adquiera por cualquier título para el cumplimiento de sus actividades.
- 6.Los intereses, dividendos y rentas que obtenga.
- 7.El producto obtenido por las operaciones que realice el instituto.
- 8.Las subvenciones, donaciones, legados o cualquier otra transferencia efectuadas por personas naturales, jurídi-

cas, instituciones públicas y privadas de carácter nacional, estatal y municipal a favor del instituto y que este acepte. En ningún caso estos aportes le conferirán derecho alguno a los a portantes, ni facultad para intervenir en la administración del instituto.

9.Cualquier otro ingreso permitido por la ley.

ARTÍCULO 5°. El Instituto tendrá como competencia las siguientes:

- 1.Formar, planificar, seguimiento, control de las políticas públicas de desarrollo agroalimentario.
- 2.Promover el desarrollo agroproductivo y agroalimentario del Estado Aragua.
3. Planificar los proyectos y programas en la materia agroalimentaria destinados a todo el estado Aragua.
- 4.Promover la adopción de tecnologías innovadoras en el sector agroalimentario. Esto incluye el desarrollo y la implementación de nuevas prácticas agrícolas, sistemas de producción más eficientes y el uso de herramientas digitales en la agricultura.
- 5.Planificar y articular con el poder popular organizado de los todos municipios del estado Bolivariano de Aragua, las políticas públicas destinadas al desarrollo agroalimentario y las que determine el Reglamento que al efecto se dicte.
- 6.Definir, en concordancia con el Gobierno Bolivariano de Aragua la aplicación de políticas, planes y proyecto a ejecutar.
- 7.Implementar la ejecución de proyectos comunitarios que impulsen el fortalecimiento del poder popular en materia de desarrollo agroalimentario.
8. Afianzar a la producción organización del sector rural y del sector popular campesino con el fin de coadyuvar a elevar la producción y posterior comercialización de los alimentos hacia los consumidores.
- 9.Promover el fortalecimiento de la producción agrícola pesquera y forestal en el estado mediante la capacitación acompañamiento permanente e integral, transferencia de tecnología y financiamiento de proyectos agroproductivos.
- 10.Coordinar con los distintos sectores agropecuarios y similares la a adquisición de su producción con el objeto de dotar a las instancias distribuidoras de alimentos del inventario necesario y suficiente que permitan la correcta distribución.
- 11.Coadyuvar con las demás instituciones, órganos y entes de los poderes públicos nacional, estatal y municipal en los planes y obras destinadas al mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas que habitan en todo el territorio del Estado Bolivariano de Aragua.

12. Establecer y desarrollar un inventario sobre las tierras productivas del Estado Bolivariano de Aragua, con el fin de determinar el área de explotación, satisfaciendo las necesidades económicas y sociales de la población.

13. Formular políticas que permitan elevar la producción agropecuaria en el Estado Bolivariano de Aragua, mediante diagnóstico de los requerimientos de cada unidad de producción; con el fin de mantener y elevar la producción de los diferentes rubros a agropecuarios.

14. Fortalecer las redes de producción y distribución de productos y de consumo directo y del sistema de procesamiento agroindustrial en el Estado Bolivariano de Aragua, con la finalidad de hacer llegar de manera rápida y oportuna los alimentos a la comunidad aragüeña.

15. Propiciar ferias y exposiciones venta directa de agroproductos y otras actividades dirigidas, con el fin de promover el desarrollo agroalimentario del estado y garantizar la seguridad alimentaria del estado.

16. Consolidar vialidad de infraestructura de apoyo a la actividad agrícola, prestación de servicio de mecanización y transporte agrícola que facilite la producción y comercialización.

17. Diseñar su informe de gestión.

18. Presentar memoria y cuenta del ente ante el Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Aragua, como al poder popular organizado.

19. Las demás que le atribuyan otras leyes, el Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Aragua.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 6°. La dirección y administración del Instituto Autónomo para el Desarrollo Agroalimentario del Sur; en cuanto a su estructura organizativa interna, contará con una junta directiva a cargo de un Presidente o Presidenta, quien será de libre nombramiento y remoción del Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Aragua. Las ausencias temporales del presidente o presidenta del instituto serán suplidas por el funcionario o funcionaria que este designe para tal fin, previa aprobación del Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Aragua.

ARTÍCULO 7°. El Presidente o Presidenta del Instituto Autónomo para el Desarrollo Agroalimentario del Sur, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir el objeto del Instituto.

2. Discutir y aprobar el proyecto anual de presupuesto del Instituto, los estados financieros y su plan de gestión.

3. Administrar el patrimonio del Instituto, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos, el reglamento interno y demás Leyes que rijan la materia.

4. Ejercer la suprema dirección de las oficinas y dependencias del Instituto.

5. Ejercer la administración y disposición de los bienes propiedad del Instituto.

6. Celebrar y suscribir los contratos y convenios de cooperación y coordinación con organismos e instituciones públicas y privadas relacionadas con el objeto del Instituto.

7. Aprobar el informe de gestión del ente que será presentado al Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Aragua.

8. Aprobar la modificación de la ejecución de los planes y proyectos relacionados con las áreas que le competen al Instituto.

9. Informar trimestralmente al Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Aragua o cuando éste o ésta lo requiera de los proyectos y planes de la gestión del Instituto.

10. Informar trimestralmente al Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua, de su gestión a los fines que este órgano pueda ejercer sus funciones de acompañamiento.

11. Crear y nombrar comisiones asesoras especiales en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Instituto.

12. Dictar el reglamento interno del Instituto.

13. Nombrar y remover a los funcionarios y/o funcionarias dependientes de ese instituto.

14. Aprobar los manuales de normas y procedimientos del Instituto.

15. Autorizar la apertura, movilización, cierre y traslado de las cuentas bancarias, otros fondos y valores del instituto y firmar conjuntamente con el funcionario o funcionaria encargado de la administración.

16. Expedir certificaciones de documentos que cursen en los archivos del instituto, cuando sea procedente de conformidad con lo establecido en las Leyes y Reglamentos sobre la materia.

17. Delegar atribuciones, así como la firma de determinados documentos, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

18. Las demás que le atribuyan las Leyes y Reglamentos.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA DE CONTROL

ARTÍCULO 8°. El Instituto Autónomo para el Desarrollo Agroalimentario del Sur, estará sujeto a los siguientes órganos de control fiscal:

1. Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela

2. Contraloría del Estado Aragua.

3. Unidad de Auditoría Interna del ente.

ARTÍCULO 9°. El Instituto Autónomo para el Desarrollo Agroalimentario del, adecuará su sistema de control interno de conformidad con lo previsto en la ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y de más normas aplicables.

ARTÍCULO 10°. En el Instituto funcionará una unidad de auditoría interna que estará cargo de un auditor o auditora interna quien será designado o designada por concurso público, de conformidad con lo preceptuado en las normas que rigen la materia. Esta unidad será la encargada de evaluar el cumplimiento y resultado de las acciones administrativas, eficacia, económica, transparencia e impacto de la gestión del instituto.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

ARTÍCULO 11°. A los efectos de garantizar autonomía funcional en el ejercicio de sus competencias el instituto elaborará cada año su proyecto de presupuesto de gasto el cual será remitido, dentro del tiempo establecido por la Ley, al ejecutivo regional para su aprobación por parte del Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Aragua y su incorporación en la respectiva ley de presupuesto que será sometida a la aprobación del consejo legislativo. La ejecución del presupuesto del instituto será sujeta a los controles establecidos en la normativa que rige la materia.

ARTÍCULO 12°. Para la elaboración y ejecución del presupuesto del instituto, le serán aplicables las disposiciones contenidas en las leyes que regula la materia.

ARTÍCULO 13°. El proyecto del presupuesto será elaborado de acuerdo a la política presupuestaria que fije el Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Aragua y las directrices que este dicte a la dirección de planificación, presupuesto y optimización organizacional.

ARTÍCULO 14°. El ejercicio presupuestario del instituto se iniciará el primero (01) de enero y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. El primer ejercicio presupuestario del instituto, iniciará una vez que la presente ley haya sido publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua y culminará el treinta y uno (31) de diciembre del año respectivo.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Lo no previsto en esta ley, se regirá por las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente en cuanto sean aplicables.

SEGUNDA. - Para el presente ejercicio fiscal la dirección de planificación, presupuesto y optimización organizacional del Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Aragua asignará los recursos financieros necesarios para la puesta en funcionamiento del instituto conforme a la normativa aplicable. En los ejercicios presupuestarios subsiguientes el instituto presentará su proyecto de presupuesto conforme lo establecido en la presente ley.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA. - La presente ley entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Aragua.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua, a los 05 días del mes de octubre de 2023. Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

**JOSÉ ARIAS (FDO)
PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO ARAGUA**

**MILAGROS GUZMÁN (FDO)
SECRETARIA DEL CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO ARAGUA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBIERNO BOLIVARIANO DE ARAGUA

De conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 101 de la Constitución del Estado Aragua, se **ORDENA** dar el respectivo **CÚMPLASE** de la **LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO AUTÓNOMO PARA EL DESARROLLO AGROALIMENTARIO DEL SUR**, con la finalidad que una vez publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua quede promulgada.

En la ciudad de Maracay, a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2023. Años: 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

CÚMPLASE,

KARINA ISABEL CARPIO BEJARANO (FDO)
GOBERNADORA DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA

Decreto N° 4252 de fecha 02 de diciembre de 2021
publicado en Gaceta Oficial Del Estado Aragua N° 2920 de
fecha 02 de diciembre de 2021